

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

10485 ORDEN de 7 de junio de 1985 sobre fijación del derecho regulador para la importación de cereales.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo 5.º del Real Decreto 2332/1984, de 14 de noviembre,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los cereales que se indican en la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas T/m neta
Centeno.	10.02.B	Contado: 3.232 Mes en curso: 3.143 Julio: 3.017
Cebada.	10.03.B	Contado: 4.527 Mes en curso: 4.444 Julio: 4.326 Agosto: 4.604
Avena.	10.04.B	Contado: 669 Mes en curso: 596 Julio: 492
Maíz.	10.05.B.II	Contado: 10 Mes en curso: 10 Julio: 10 Agosto: 10
Mijo.	10.07.B	Contado: 10 Mes en curso: 10 Julio: 10
Sorgo.	10.07.C.II	Contado: 1.699 Mes en curso: 1.626 Julio: 1.560 Agosto: 1.068
Alpiste.	10.07.D.II	Contado: 10 Mes en curso: 10 Julio: 10

Segundo.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta su modificación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 7 de junio de 1985.

BOYER SALVADOR

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

10486 ORDEN de 31 de mayo de 1985 por la que se desarrolla el Real Decreto 425/1985, por el que se dictan medidas para la erradicación de la peste porcina africana.

Ilustrísimo señor:

El Real Decreto 425/1985, de 20 de marzo, por el que se aprobó el programa coordinado para la erradicación de la peste porcina africana, destacaba la importancia económica del sector porcino y los graves problemas que plantea la peste porcina africana al desarrollo del sector, con especial incidencia en el comercio exterior. La adecuación de la infraestructura sanitaria, la intensificación de las medidas de prevención y control así como la conjunción de esfuerzos de todos los sectores implicados, son considerados como básicos para conseguir el objetivo de la erradicación de la enfermedad.

Por todo ello, se hace necesario el desarrollo de la normativa que coordine y precise las acciones a desarrollar.

En virtud de lo expuesto y oídas las Comunidades Autónomas, este Ministerio en el uso de sus atribuciones, tiene a bien disponer:

Primero.—Por los Organismos competentes de las Comunidades Autónomas se procederá a la concesión de las correspondientes calificaciones, una vez efectuadas las comprobaciones sanitarias y trámites administrativos oportunos. La aprobación de la calificación sanitaria será remitida a la Dirección General de la Producción Agraria, para su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», adjuntándose un resumen del expediente de calificación.

Segundo.—Para la concesión de la calificación de zona, municipio, núcleo de población y explotación libre de peste porcina africana, así como de Agrupación de Defensa Sanitaria, Granja de Sanidad Comprobada y Explotación de Protección Sanitaria Especial, será imprescindible el mantenimiento de ausencia de focos de enfermedad un tiempo mínimo anterior de doce meses al de la concesión del título, y procederse a un solo control serológico de la totalidad del censo reproductor con resultado negativo. En caso de aparición de animales positivos, se procederá al sacrificio de los mismos, realizándose un nuevo control serológico transcurrido un plazo mínimo de tres meses. La concesión de estos títulos sanitarios requerirá el compromiso de mantener un control zoonosario.

Para mantener el título será obligatorio la realización de un control serológico anual sobre el 30 por 100 de los reproductores. La presencia de animales positivos dará lugar a la suspensión temporal de la calificación, en la explotación afectada, recuperándose la misma una vez efectuados en ella dos controles consecutivos negativos, con un intervalo mínimo de tres meses.

Tercero.—La entrada de animales en las zonas, áreas, municipios, núcleos de población, Agrupaciones de Defensa Sanitaria, Explotaciones Calificadas y Libres de peste porcina africana, quedará condicionada a que los mismos procedan de un origen con similares características sanitarias.

Cuarto.—Para la calificación como libres de peste porcina africana de municipios o núcleos de población, será imprescindible que en los mismos se encuentren constituidas y en funcionamiento Agrupaciones de Defensa Sanitaria o Calificadas Sanitariamente todas las explotaciones.

Quinto.—La existencia de varios municipios colindantes calificados, podrá dar lugar a la formación de áreas libres de esta enfermedad.

Sexto.—Para poder calificar a una zona como libre, la misma deberá abarcar como mínimo el territorio de una provincia, se mantendrán controles zoonosarios oficiales y permanentes y en ella se habrán declarado como libres todos los municipios, con censo de ganado porcino.

Los territorios insulares podrán ser calificados como zonas libres sin alcanzar necesariamente tal calificación el resto de las islas que componen la provincia.

Séptimo.—Las Agrupaciones de Defensa Sanitaria, podrán contar entre sus socios, con cualquier propietario de ganado porcino, independientemente del censo que posea. No obstante, para su constitución será necesario, que al menos agrupen el 30 por 100 de las explotaciones de porcino superiores a cinco hembras reproductoras o cebaderos con más de veinticinco plazas de cebo, del área donde pretendan constituirse. Dicha área será determinada por el Servicio de Sanidad Animal de la Consejería de Agricultura, teniendo en cuenta criterios de unidad geográfica y proximidad de las explotaciones.

Cuando el número de ganaderos de explotaciones de estas características, asociados, alcance el 60 por 100, se exigirá a todos los propietarios de ganado porcino, del ámbito territorial donde está enclavada la Agrupación, con independencia del censo que posean, el cumplimiento estricto de todas las normas y del programa sanitario que sea seguido en la misma.

Para la promoción de las Agrupaciones de Defensa Sanitaria, la Dirección General de la Producción Agraria concederá ayudas económicas que podrán alcanzar hasta el 30 por 100 del costo del programa sanitario.

Octavo.—Si durante las comprobaciones sanitarias previas a la constitución de una Agrupación de Defensa Sanitaria se detectaran animales positivos a peste porcina africana, y siempre que a juicio del Organismo competente de la correspondiente Comunidad Autónoma se estime conveniente, la Dirección General de la Producción Agraria concederá la ayuda fijada en el apartado séptimo, adquiriendo el compromiso los ganaderos de seguir las normas sanitarias que se fijen por la Administración, hasta la consecución del título de Agrupación de Defensa Sanitaria.

A la asociación de estos ganaderos se calificará como Grupo Inicial de Saneamiento.

Asimismo, serán considerados como Grupo Inicial de Saneamiento, al conjunto de ganaderos que se agrupen para luchar contra la enfermedad, independientemente de la situación sanitaria de sus explotaciones, pudiendo contar con las mismas ayudas señaladas